



INFORME UCSP Nº: 2014/036

FECHA 15/04/2014

ASUNTO **Cuestiones sobre personal vigilante de seguridad en buques.**

ANTECEDENTES

La Subdirección General del Gabinete Técnico, de la Dirección General de la Policía, solicita informe al respecto de diversas cuestiones referidas al colectivo de vigilantes de protección marítima.

CONSIDERACIONES

En escrito recibido de la Subdirección General del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Policía, a través de la Secretaria General de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, un particular viene a plantear una serie de cuestiones relativas a las actividades relacionadas con sector de Seguridad Privada, cursos, documentaciones exigibles para el embarque en buques, y otras cuestiones relativas a material de seguridad, salariales y régimen de cotización laboral sobre el personal embarcado en los buques.

Ante las cuestiones sometidas a consulta, algunas de ellas abarcan materias distintas a las recogidas en la normativa específica y actual de seguridad privada, por tanto son componentes de estudio por parte de otras administraciones, y por ello exceden el ámbito de competencia de esta Unidad Central. Dicho lo anterior se realiza un estudio sobre la normativa vigente en materia de seguridad privada.

El Real Decreto 1628/2009, de 30 de octubre, vino a modificar los artículos 81 y 86 del Reglamento de Seguridad Privada 2364/94, y los artículos 6 y 124 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, para permitir que la prestación de seguridad a bordo de los buques de bandera española, que se encuentren fuera de nuestras aguas territoriales y en situaciones de especial riesgo para personas y bienes, pueda ser prestada por el personal de las empresas de seguridad, mediante la utilización del armamento adecuado para cumplir eficazmente con los cometidos de protección y de prevención.

Tanto es así que añadió al artículo 81.1.c) del RSP, un nuevo apartado noveno que permite prestar servicios de seguridad con armas en los buques mercantes y pesqueros que naveguen bajo bandera española, en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes, o para ambos. A su vez el referido R. D., también modificó el artículo 86 del referido RSP 2364/94, introduciendo



un nuevo apartado 4, en el que se establece que los vigilantes de seguridad privada, en supuestos excepcionales, podrán portar y usar armas de guerra para garantizar la protección de las personas y bienes a los que se ha hecho referencia en el artículo 81, con las características, condiciones y requisitos que se determinen de manera conjunta por los Ministerios de Defensa y del Interior.

Dichas condiciones y requisitos se contienen en la Orden PRE/2914/2009, de 30 de octubre, que vino a desarrollar lo dispuesto en el R. D. 1628/2009, por el que se modifican determinados preceptos del RSP, aprobado por Real Decreto 2364/1994, y del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

Con la aprobación y publicación de la Orden PRE/2914/2009, de 30 de octubre, se vino a articular la colaboración entre el Ministerio de Defensa con los Centros de Formación para la formación de los vigilantes de seguridad privada pertenecientes a las empresas autorizadas para la prestación del servicio, y colaborar con las citadas empresas de seguridad en el apoyo logístico al transporte de las armas, munición, piezas de repuesto y demás material imprescindible para la prestación de dichos servicios de seguridad, garantizando el máximo nivel posible de seguridad en el desarrollo del trabajo de los buques mercantes y pesqueros que naveguen bajo bandera española.

El apartado cuarto de la citada Orden PRE/2914/2009, de 30 de octubre, regula el procedimiento de autorización de este tipo de servicio de seguridad, el cual se inicia a instancia de la empresa armadora indicando, entre otros extremos, la empresa de seguridad encargada de la prestación del servicio a bordo, conforme a los apartados tercero y décimo, debe contar con vigilantes de seguridad debidamente habilitados y adiestrados en el manejo de las armas de guerra y que estén en posesión de la correspondiente licencia, extremos todos ellos que exigen una específica formación, la cual se efectúa por los centros autorizados para la formación del personal de seguridad privada, a los que hace referencia el artículo 56.2 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

En cuanto a la formación específica que recibe el personal que presta servicio a bordo de los citados buques, el apartado décimo de la Orden PRE/2914/2009, de 30 de octubre, establece que el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior podrán colaborar con los Centros para impartir dicha formación. Para ello el Ministerio de Defensa cuenta en Madrid con instalaciones para que se realicen las prácticas con el armamento autorizado para estos servicios en el Instituto Tecnológico «La Marañosa» (ITM), el cual, conforme al apartado tercero de la Orden DEF/3537/2006, de 13 de noviembre, por la que se crea el Instituto Tecnológico «La Marañosa», tiene entre sus funciones la de «apoyar técnicamente cuanto se le ordene y en las condiciones que se establezcan, a los restantes Ministerios y a otras organizaciones públicas y privadas».

Con relación a las cuestiones planteadas sobre el Curso Internacional STCW10 y la Libreta de embarque, indicar que el Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante, en sus artículos 2, 3 y 35 viene a recoger los siguientes:

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este real decreto y disposiciones de desarrollo, se entiende por:

Art. 2.7. «Tarjeta profesional de marina mercante»: el documento expedido por el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, que acredita que su titular está en posesión del correspondiente refrendo exigido por las disposiciones del Convenio STCW y que faculta a su titular para prestar servicio a bordo de los buques mercantes de arqueo, potencia y medios de propulsión determinada, con el cargo estipulado y desempeñando las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado.

Art. 2.8. «Libreta marítima»: documento de identidad de la gente de mar, en el que se incluyen, al menos, los datos personales y la relación de embarques.

Artículo 3. Condiciones para el ejercicio profesional a bordo de los buques mercantes españoles.

1. Para ejercer profesionalmente a bordo de los buques mercantes españoles como capitán, patrón, oficial o mariner o que forme parte o pueda formar parte de las guardias de navegación o de la cámara de máquinas se deberá poseer la tarjeta profesional de marina mercante en vigor.

2. Además de la exigencia citada en el párrafo anterior, los miembros de la tripulación de los buques mercantes deberán estar en posesión del correspondiente certificado de especialidad que sea preceptivo, según el tipo de buque o la función realizada a bordo, conforme a lo determinado en los capítulos IV, V y VI del anexo del Convenio STCW u otras disposiciones internacionales y en las disposiciones nacionales en vigor.

3. El resto de la tripulación deberá estar en posesión del certificado de formación básica, regulado en la regla VI/1 del Convenio STCW.

4. Aquellas personas, que encontrándose a bordo y no estando comprendidas en los apartados anteriores de este artículo, ni sean pasajeros, deberán de recibir una formación básica de familiarización que les permita saber cómo actuar en los siguientes supuestos:

- a) *Caída de una persona al mar.*
- b) *Detección de humo o fuego.*
- c) *En el caso de que se produzca una alarma por incendio o el abandono del buque.*
- d) *En caso de emergencia a fin de llevar a cabo la identificación de los puestos de reunión y de embarco y de las vías de evacuación.*
- e) *Localización y uso de los chalecos salvavidas.*
- f) *Dar la alarma y tener un conocimiento básico del uso de extintores portátiles de incendios.*
- g) *En el caso accidente u otra emergencia de tipo médico, para que puedan adoptar las medidas previas a la solicitud de asistencia médica a bordo.*
- h) *Cerrar y abrir las puertas contra incendios, estancas y estancas a la intemperie instalada en el buque distinta de las aberturas del casco.*

5. El personal embarcado en ese puerto recibirá la información mencionada en este apartado, en las veinticuatro horas siguientes a la salida del buque del puerto. Este hecho quedará consignado en el diario de navegación a través de la oportuna anotación.

Artículo 35. Libreta marítima.

- 1. La libreta marítima será expedida por la Dirección General de la Marina Mercante, directamente o través de sus servicios periféricos.*

Respecto a la cuestión de utilización por vigilantes de seguridad de chalecos antibalas, la Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, ha puesto de manifiesto que la vigente normativa de seguridad privada, ni siquiera en sus disposiciones de inferior rango, hace referencia alguna al uso de chalecos antibalas por parte del personal de seguridad privada, lo que implica que, si bien no regula los requisitos o condicionamientos del uso de tal prenda, tampoco lo prohíbe.

El artículo 23 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, al respecto de la adecuación de los servicios a los riesgos, recoge que: *“Las empresas inscritas y autorizadas para el desarrollo de las actividades a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del artículo 1 de este Reglamento, antes de formalizar la contratación de un servicio de seguridad, deberán determinar bajo su responsabilidad la adecuación del servicio a prestar respecto a la seguridad de las personas y bienes protegidos, así como la del personal de seguridad que haya de prestar el servicio teniendo en cuenta los riesgos a cubrir, formulando, en consecuencia, por escrito, las indicaciones procedentes”.*

Según informaciones recibidas de empresas prestatarias de este tipo de servicio, es práctica común que las Empresas de Seguridad dedicadas a la protección marítima utilicen chalecos con nivel de protección III-A, de NIJ STANDARD. La utilización de chalecos con este nivel de protección, tiene la ventaja de permitir un buen nivel de flotabilidad positiva y dar protección suficiente ante posibles rebotes de la munición en enfrentamientos armados.

CONCLUSIONES

Los Centros autorizados para la formación del personal de seguridad privada impartirán la formación permanente, a solicitud de las empresas de seguridad autorizadas para estos servicios para lo que podrán contar, en su caso, con la colaboración que consideren prestarles los Ministerios de Defensa e Interior.

Según lo dispuesto en el Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, es el órgano acreditado para expedir la Tarjeta Profesional y la Libreta de Marina Mercante. El ejercicio de la actividad de vigilante de seguridad, no está contemplada en el referido RD. 973/09, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante, como profesión que deba estar en posesión del certificado contemplado en el Convenio STCW, por tanto no es de aplicación para los vigilantes de seguridad, dado que no son personal de tripulación y no ejercen funciones profesionales marítimas, no obstante, el resto del personal que se encuentren a bordo, han de recibir una formación básica de familiarización que les permita saber cómo han de actuar ante determinados supuestos de accidentes emergencias o similares.

El uso de chalecos antibalas es compatible con el ejercicio de las funciones atribuidas a los vigilantes de seguridad por la vigente normativa de seguridad privada, siempre que los mismos no impidan la visión exterior de los elementos identificativos del vigilante de seguridad (escudo-emblema y distintivo). Debe ser la empresa de seguridad, a través del jefe de seguridad, una vez evaluados los riesgos del servicio, la encargada de determinar en qué supuestos será necesario o recomendable el uso del chaleco antibalas, sin perjuicio de que pueda asimismo autorizarse específicamente su utilización en otros supuestos ocasionales o excepcionales en que la situación de riesgo así lo requiera. En ningún caso el uso del chaleco antibalas debe quedar a criterio del vigilante de seguridad que preste el servicio, el cual, en su caso, podrá solicitar la adecuada evaluación del riesgo del servicio a desempeñar y atender las instrucciones que al respecto le imparta el jefe de seguridad de la empresa.

Finalmente, además de lo anterior, indicar que si bien las cuestiones que se plantean en el escrito de referencia abarcan un amplio espectro, que en su generalidad, vienen a converger, en materias laborales y otras del tipo documental, relativas al



embarque de personal en buques, los vigilantes de seguridad, en el marco de la protección que les otorga la legislación de riesgos laborales, podrán asimismo solicitar, a través de los cauces que en la misma se determinan, la correspondiente evaluación del riesgo del servicio o servicios que les sean asignados, así como las medidas de protección necesarias para su ejercicio.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA